



Poder Ejecutivo
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Resolución S.G. N° 222 -

POR LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN DE CALIDAD A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ASEGURAR EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD SIN DISCRIMINACIÓN.

Asunción, 16 de mayo de 2014

VISTO:

Las normativas internacionales y nacionales vigentes en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad; y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional, artículo 6 - DE LA CALIDAD DE VIDA, dispone: "La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad". El artículo 46, DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS, dispone: "Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien". El artículo 68, DEL DERECHO A LA SALUD, establece "El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad".

Que el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar".

Que el artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos dispone que: "Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley". Igualmente el artículo 3 del Protocolo de San Salvador establece que "Los Estados partes en el presente protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Que la Convención de los Derechos por las personas con discapacidad, adoptada por Ley 3.540/2008, en el artículo 25, que se refiere a la SALUD, dispone: "Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes: a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población; b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores; c)



Poder Ejecutivo
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Resolución S.G. N° 222 -

POR LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN DE CALIDAD A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ASEGURAR EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD SIN DISCRIMINACIÓN.

16 de mayo de 2014
Hoja N° 3/3

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones legales;

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
RESUELVE:

- Artículo 1º.** Disponer que los servicios de salud públicos y privados deben brindar atención con calidad y calidez a las personas con discapacidad y asegurar el acceso a los mismos sin ningún tipo de discriminación.
- Artículo 2º.** Establecer que los funcionarios permanentes y contratados del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y los profesionales de la salud del sector público y privado tienen la obligación de brindar atención a las personas con discapacidad que acuden a los servicios de salud.
- Artículo 3º.** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.



DR. ANTONIO CARLOS BARRIOS F.
MINISTRO

hrr